
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 436/2006-AC
Sentencia nº 219 (7-06-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. SUSPENSIÓN TEMPORAL LICENCIA DE APERTURA. BAR ESPECIAL.

Incumplimiento de condiciones de licencia sobre contaminación acústica.

Carencia de cualificación técnica de Policía Local para la medición: improcedente.

Presencia del recurrente en la medición: improcedente.

Medición ruido de fondo: basta una medición.

Falta de intencionalidad: improcedente.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA JUEZ

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 7 de junio de 2007, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente: I.A., S.A, representada y defendida por el Letrado Sr. F.G.R.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 30 de mayo de 2006, por la que se impone a la recurrente la sanción de mes y un día, de suspensión de la licencia de apertura, en calidad de titular de la actividad Bar Especial, denominada L.J., sita en Santo Domingo, Plaza; como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 28, apartado 3, letra b, que tipifica como infracción grave «el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas».

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por la que estimando la demanda, anule la sanción de suspensión de la licencia de apertura del establecimiento L.J., o subsidiariamente, para el caso de no ser estimado el anterior pedimento, sustituya la sanción de suspensión de la licencia de apertura por la de multa de 601,00 €; en ambos casos con el pronunciamiento sobre costas que resulte procedente.

CUARTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo, con expresa condena en costas a la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Mantiene la parte recurrente que la medición fue tomada sin las debidas garantías, concretamente por personal carente de cualificación técnica, privando a la recurrente de presenciar la medición, realizando una única medición del ruido de fondo.. y que la sanción impuesta se funda en la intencionalidad, y por ello se le impone una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día, en vez de una sanción pecuniaria que es la que procedería a una infracción sin circunstancias agravantes.

SEGUNDO.– En cuanto a la cualificación de los Policías Locales actuantes, no cabe sino la desestimación del motivo de impugnación. Como efectivamente ya ha manifestado en anteriores Sentencias el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Zaragoza, una cosa es certificar que una instalación cumple las exigencias, lo que requiere hacer cálculos de todo tipo y una pluralidad de mediciones, y otra el manejar un aparato para ver si en un momento determinado hay un nivel de ruido excesivo en el domicilio concreto. Esto, puede hacerlo cualquiera que tenga una mínima preparación al efecto y un aparato de cálculo fiable, del mismo modo que pueden manejar los etilómetros u otros aparatos que no requieren una elaboración posterior con cálculos complicados, tal y como se consideró por el Tribunal Supremo, en la sentencia de 22 de septiembre de 1995.

También según Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los Zaragoza de fecha 26 de septiembre de 2006, que compartimos en este aspecto el Anexo 7, Norma 2 de la Ordenanza, no dice que en estos casos el encargado deba estar presente, pues el mismo se refiere a las mediciones del órgano emisor. Sigue la Sentencia manifestando que es lógico que esto sea así, en primer lugar, porque si se le llamase al encargado, éste bajaría la fuente de emisión, por lo que la medición sería siempre negativa; y en segundo lugar, porque se hace en el domicilio particular, donde el titular no tiene porqué autorizar la presencia de un tercero que no sea la Policía.

Una vez más, según la anteriormente mencionada Sentencia, según el Anexo 7 de la Ordenanza, no es preciso medir tres veces el ruido de fondo, bastando medirlo una sola vez para ponderarlo con las tres mediciones de ruido, que sí es necesario efectuar. La Sentencia matiza que es evidente que si hay más mediciones de ruido de fondo, la fiabilidad será mayor, pero el hecho de que haya mediciones de ruido de fondo no válidas (por ejemplo, porque haya tráfico), no puede determinar que en ningún caso fuese posible efectuar la medición. Nada se observa en la queja efectuada, que de manera específica pueda poner en entredicho la medición de ruido de fondo efectuada en el asunto que nos ocupa,

por tanto y en consecuencia, debe procederse a la desestimación del presente motivo de impugnación, añadiendo que las actas administrativas reflejan la actuación seguida, sin que de la misma se aprecie la infracción de norma procedimental alguna con relevancia a los efectos anulatorios perseguidos.

Por último, nada refleja la falta de intencionalidad que se esgrime por la recurrente ni en su consecuencia la incorrección de la sanción impuesta, máxime si como dice, la rotura de la tubería general de la comunidad de propietarios del edificio hubiera afectado al aislamiento acústico, ya que de ser así, el actor no hubiera desconocido que se iban a ocasionar perjuicios a los vecinos, y debería haber cerrado el local hasta la reparación o al menos, no poner música hasta tener la instalación en condiciones.

A la misma conclusión llega la reiteradamente mencionada Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1.

Debe en su consecuencia procederse a la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.— No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art.139 de la LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario nº 436/2006-AC, interpuesto por I.A., S.A, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.— Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Zaragoza.